

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo del 2003.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: David de Jesús Reynoso Morales.

Abogado: Dr. Fabio Rodríguez Sosa.

Recurridos: Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David de Jesús Reynoso Morales, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 027-0007422-8, contra la sentencia dictada el 29 de mayo del 2003 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0972252-0, abogado del recurrente David de Jesús Reynoso Morales, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 282-2004 del 12 de febrero del 2004, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Comunicación No. 022230 del 19 de septiembre del 2001, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social le comunicó al señor Isidro Peña Castillo su designación como Auditor I de dicha Secretaría en sustitución del hoy recurrente, señor David de Jesús Reynoso Morales; b) que mediante comunicación del 4 de octubre del 2001, el recurrente se dirigió al Contralor General de la República para manifestar su inconformidad con la cancelación de que había sido objeto; c) que en fecha 6 de septiembre del 2002, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo en contra de dicha decisión y sobre este recurso intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor David de Jesús Reynoso Morales, contra la decisión contenida en la Comunicación SGP No. 022230 de fecha 19 de septiembre del año 2001,

emitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios:

Primer Medio: Falsa interpretación del artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por el recurrente, los que se reúnen para su examen por su vinculación, éste alega: “ que el Tribunal a-quo realizó una falsa aplicación del artículo 9 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, ya que dicho tribunal tomó como parámetro para declarar su recurso inadmisibile, la comunicación del 19 de septiembre del 2001 que le fuera enviada al señor Isidro Peña Castillo, pero que dicho tribunal no tomó en cuenta que el plazo de 10 días que establece dicho artículo para la interposición del recurso, es a partir del recibo por el interesado, por correo certificado, de la comunicación recurrida, lo que hasta la fecha no ha ocurrido; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, al sostener que el objeto de su comunicación al Contralor y de su recurso ante esa jurisdicción, era contra su cancelación del cargo y en solicitud de su reposición, cuando en realidad dichas actuaciones fueron ejecutadas con la única finalidad de solicitar una medida de instrucción para que le fuera enviada por correo certificado la carta de cancelación, lo que ha estado esperando hasta la fecha, por lo que dicho tribunal al declarar en su sentencia que lo solicitado fue su reposición y no dicha medida de instrucción, incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que amerita que dicha sentencia deba ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer en su sentencia que su recurso era contra la comunicación que lo destituyó del cargo que ocupaba en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, cuando realmente fue en solicitud de una medida de instrucción, se ha podido comprobar que en la decisión impugnada se expresa lo siguiente: “que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada por el señor David de Jesús Reynoso Morales, quien actúa en el presente caso por conducto de su abogado constituido Dr. Fabio Rodríguez Sosa, para el conocimiento de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en ocasión de la destitución de que fuera objeto en las funciones que desempeñaba como Auditor I de Auditoria Interna de dicha Secretaría de Estado, recurso cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, toda vez que la legislación que regula el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, otorga competencia a este tribunal para el conocimiento de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados de carrera; que el recurrente señor David de Jesús Reynoso Morales, por conducto de su abogado constituido solicitó por ante esta jurisdicción que se declare bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto; que se ordene por sentencia cualquier medida de instrucción que este tribunal entienda pertinente para la solución del presente caso, dejando a la soberana apreciación de los jueces cualquier decisión favorable al recurrente”;

Considerando, que lo anotado precedentemente revela, que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el recurso contencioso-administrativo de que se trata, fue interpuesto por el recurrente contra la decisión de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que lo destituyó de su cargo, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que por el contrario, dicho tribunal estableció correctamente el ámbito de su apoderamiento, de acuerdo a los términos fijados por el propio recurrente en su instancia introductiva del

recurso, por lo que se rechaza este alegato del recurrente; que por otra parte, y con respecto a lo alegado en el sentido de que el tribunal al declarar su recurso inadmisibles por extemporáneo, aplicó incorrectamente el punto de partida del plazo contemplado por el artículo 9 de la Ley No. 1494 de 1947 se ha podido establecer que dicho tribunal expresa en su sentencia que al recurrente le fue comunicada su destitución en fecha 19 de septiembre del 2001, pero que su recurso fue elevado en fecha 6 de septiembre del 2002, lo que indudablemente confirma que al momento de la interposición del mismo, el plazo de quince días previsto por dicho artículo, se encontraba ventajosamente vencido en perjuicio del recurrente; por lo que, cuando el Tribunal a-quo declaró el recurso inadmisibles actuó correctamente y realizó una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente; que en consecuencia el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David de Jesús Reynoso Morales, contra la sentencia dictada el 29 de mayo del 2003 por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do